

SINDICATURA CONTESTA VISTA

SEÑOR JUEZ:

DIEGO TELESCO, CARLOS AMUT, Y ERNESTO GARCIA, todos CPN e integrantes de la sindicatura plural designada en estos caratulados: "**Expte CUIJ Nº 21-25023953-7 VICENTIN S.A.I.C. s/ Concurso Preventivo**", a VS decimos:

I.- OBJETO

Que venimos por el presente a contestar la vista corrida por VS en la Resolución Judicial del 26-08-2025, de los escritos presentados por: UAA cargo 8471, Bunge SA cargo 8472 y Grassi SA cargo 8564, dicha contestación será abordada en un solo escrito a tenor de lo allí planteado.

II.- OFERTA CONTRATOS DE FAZÓN.

En fecha 22 de agosto del corriente, a través de sus representantes, Bunge Argentina SA y la Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda. (UAA), ambas ofrecen la celebración de contratos de molienda de semillas de girasol bajo la modalidad de fazón, en la planta industrial de Ricardone, de titularidad de Vicentin SAIC, bajo los términos y condiciones que allí se detallan. Más allá de la celebración de contrato de fazon la UAA ofrece como adelanto de gasto el 50% para el alistamiento de la planta de Ricardone, que según la Intervención les hizo saber sería de 3 Millones de Dólares, ofreciendo la suma de U\$S1.500.000, detallando en el mismo escrito la forma en que lo aportarían.

Adelantando nuestra opinión en lo que a dichos contratos de fazón refiere, creemos oportuno mencionar las disposiciones legales, art. 15 y 16 LCQ, ya que se tratarían de actos de administración ordinaria, siendo del giro comercial de la concursada y así se vienen realizando. Y así VS lo reafirma

en la Resolución 216 Tomo 2025 de fecha 27-05-2025, cuando dice en los considerandos, “... resulta evidente que los contratos puestos en consideración de este Juzgado concursal son actos de administración ordinaria, correspondientes al giro normal de esta sociedad, concertados por quienes actualmente ostentan el rol de administradores societarios ante la existencia de una sentencia judicial que los ha designado como interventores del órgano natural de administración”. Sigue diciendo, “...los contratos suscriptos por los Sres. Interventores no requieren una autorización adicional o especial para su concreción y ejecución, en el marco de este expediente, habiendo sido concertados por los funcionarios que actualmente representan a la sociedad concursada válidamente (Conf. Arts. 15 y 16; concordantes con los arts. 107, 118, 119, 191 y 192 LCQ). Concluyendo, “...y con el objetivo de dar respuesta a los requerimientos de los clientes-contratantes de tales fazones, corresponde señalar aquí que dichos contratos, sometidos al análisis y consideración de este Juzgado son plenamente válidos dado que, han sido concertados en el marco de las facultades de los Interventores Judiciales y demás representantes de las empresas contratantes, y conforme a su giro comercial; en consecuencia son plenamente ejecutables sin que resulte necesario recabar otras vistas o traslados toda vez que fueron supervisados por los propios interventores, resultando en todo acordes con los objetivos propuestos desde este Juzgado, y en línea con el plan de trabajo planteado por dichos Interventores”.

III. PROPUESTA SUJETA A CONDICIONES.

Respecto del escrito presentado por Grassi SA, donde realiza una propuesta sujeta a condiciones y hace referencia también a distintas reuniones mantenidas entre los cramdistas y la intervención, donde ésta última les plantea la necesidad de destinar entre 12 o 13 Millones de Dólares para el mantenimiento de las plantas de Ricardone y San Lorenzo y costos operativos (salarios, etc.). Dice también que a la fecha de presentación de su escrito ningún cramdista ha brindado una respuesta a la solicitud de la Intervención, salvo lo propuesto por la UAA y Bunge SA.

Razón por la cual ofrece “una propuesta integral de aportes económicos”, bajo determinadas condiciones. También destaca “la necesidad de articular esfuerzos conjuntos, para asegurar la continuidad industrial, la

protección del empleo y el tránsito ordenado hacia una solución estructural definitiva, en el marco del procedimiento concursal". Y resalta "la visión expuesta por el órgano interventor de lograr previsibilidad y continuidad de la actividad comercial de Vicentin, evitando futuras especulaciones e intentos de terceros para obtener réditos individuales sin considerar la reactivación completa de la agroexportadora". Para lo cual está dispuesto a colaborar activamente con la necesidad planteada por los Interventores, realizando el aporte estimado por la Intervención (12 o 13 millones de dólares) participando en la ejecución del mantenimiento y consensuando la Intervención con su equipo las erogaciones a realizarse y bajo un sistema de auditoria de gastos, brindará apoyo financiero a Vicentin SAIC cuando la caja lo requiera, vinculado siempre a las paradas de mantenimiento en cuestión.

Todo ello bajo la condición de obtener el uso sobre la totalidad de las capacidades industriales disponibles de Vicentin SAIC. Excluyendo a cualquier otro camdista y/o interesado en celebrar contratos de fazon. Entre otras condiciones que se detallan en su escrito.

También entre aquellas condiciones destaca que todas las erogaciones realizadas por Grassi SA. deberán estar comprendidas en el art. 240 de LCQ, en carácter de gastos de conservación y justicia, con el privilegio allí previsto. Particularmente, respecto de los aportes manifiesta que se "devengará con una tasa de interés a consensuar con la intervención, acorde a la moneda y al mercado, y deberá ser restituida por el adjudicatario del cramdown dentro de los 15 días posteriores a la homologación del acuerdo preventivo".

IV. OPINIÓN DE LA SINDICATURA.

Conforme ya hemos adelantado nuestra postura frente a la celebración de los contratos de fazon, los mismos no resultan actos ajenos a la administración ordinaria, no requieren autorización alguna para su celebración y

validez, al no ser actos de disposición, ni extraordinarios y así lo ha resuelto V.S. en oportunidad de haber sido celebrado estos contratos, por los Sres. Interventores, en representación de la Sociedad Concursada.

No obstante, lo señalado advertimos que dichos contratos pueden comprometer la capacidad de la Planta de Ricardone en el corto plazo (molienda de semilla de girasol), más allá del trámite del período de concurrencia.

Asimismo, creemos necesario resaltar como prioridad, en esta etapa procesal, salvaguardar los intereses de todos los cramdistas, y que puedan en igualdad de condiciones llegar a la etapa final del mismo, evitando posibles conflictos de intereses y nuevas dilaciones.

Si el período de salvataje llegase a extenderse más allá de la fecha estimada, el esfuerzo para el sostenimiento de la empresa en marcha con la implicancia que ello acarrea, alistamiento de las plantas para los nuevos contratos de fazón y conservación de los puestos de trabajo, debería ser una posibilidad compartida y sostenida por todos los cramdistas que participan en esta instancia procesal de salvataje.

Ante tal circunstancia, y sin dejar de valorar la propuesta formulada por Grassi S.A., que demuestra un interés legítimo y concreto en la suerte de la empresa concursada, lo cierto es que es inminente la fijación del valor de las acciones de la cesante (inciso 4 del art. 48 de la LCQ), y –desde aquel momento- pueden presentarse en autos las propuestas de acuerdo y adhesiones por parte de los interesados (entre los que está lógicamente Grassi), por lo que ante la inminencia de un pronto desenlace del proceso de salvataje (si bien el plazo fijado como tope para la presentación de las conformidades fenece a los 30 días de la fijación del valor de las acciones, ante la existencia de una genuina competencia es previsible que se presenten antes las conformidades), convencen a la sindicatura de no conformar –por ahora- la propuesta del cramdista, ello para mantener la paridad entre los interesados inscriptos en el proceso. Todo lo anterior, máxime que no se cuenta con una

propuesta concreta por parte de los interventores en orden a que decisión adoptar respecto de la propuesta de Grassi.

En este marco, tampoco resulta conveniente establecer que todos los créditos a restituir al aportante tendrán la preferencia legal prevista en el art. 240 LCQ, toda vez que, en primer lugar se trata de una situación no prevista legalmente y por lo tanto establecer esta preferencia violentaría el orden establecido por la ley, adelantándose el cobro incluso a los acreedores laborales. Por otra parte el concepto a cubrir con esta preferencia resulta indeterminado (nótese que la tasa de interés se deja abierta o a fijar conjuntamente con la intervención), con lo cual se adiciona un elemento de incertidumbre al pasivo pos concursal que, dada la situación ya conocida, no resulta aconsejable en esta instancia.

V.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto tenga VS por contestadas las vistas corridas.

SERA JUSTICIA.